



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2019.

<b>JUEZ</b>	:	<b>LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>1100133360362013 - 00249 00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>SEBASTIÁN OROZCO VARGAS</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD</b>

**ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO**

**I.- ANTECEDENTES FÁCTICOS**

1.- El señor **SEBASTIÁN OROZCO VARGAS** formuló demanda de acción de reparación directa contra la **ALCALDÍA MAYOR E BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, a fin de que se declare su responsabilidad por la presunta falla en el servicio que le causó la muerte de **LUIS EDUARDO FORERO (QEPD)**.

2.- El asunto fue repartido al Juzgado 35 Administrativo de Oralidad, Sección Tercera, cuyo actual titular, por auto del 24 de octubre de 2018, declaró impedimento para conocer el asunto (fol. 239 c-6), toda vez que adujo haberse desempeñado como abogado externo de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE** entre los años 2015 – 2018.

Agregó además que, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE** hace parte de la **SECRETARIA DE SALUD DEL DISTRITO DE BOGOTÁ** donde se tiene estructurada una misma línea de defensa judicial para los hospitales que la conforman, razón por la que se configuraba la causal de impedimento referida en el numeral 2 del artículo 141 del CGP.

**II.- CONSIDERACIONES**

**1.- FUNDAMENTOS LEGALES**

- El artículo 130 del CPACA señala que: *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además*, en los eventos allí previstos.

- A su vez, el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, señala: *“(…) Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: 1-. El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente*

*Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)*

-. El numeral 2º del artículo 141 del CGP dispone: "*Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:*

*(...) 2.-. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación de instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente (...)*"

### 3.- CASO CONCRETO

En el presente asunto, el actual titular del Juzgado 35 Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C. se declaró impedido señalando que:

*"(...) entre los años 2015- 2018 me desempeñe como abogado externo de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE que hace parte de la SECRETARIA DE SALUD DEL DISTRITO DE BOGOTÁ (Acuerdo No. 641 de 2016), en donde se ha estructurado una misma línea de defensa judicial respecto a la responsabilidad por falla en la prestación del servicio de salud, y como quiera que la entidad referida dentro del proceso ostenta la calidad de demandado, se configura como consecuencia la causal de impedimento referida en el numeral 2 del artículo 141 del Código General Del Proceso."*

A juicio de este Juzgado, no se configura la causal de impedimento invocada por el Juez remitente, por las siguientes razones:

1. Sobre las causales de impedimento y su configuración, la Sección Quinta del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en sentencia de 12 de junio de 2014, dentro del expediente con radicación número 25000-23-41-000-2013-02797-00, sostuvo: "**Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, son una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional del Juez. Para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial."** Su presencia debe afectar el criterio del fallador de modo tal que comprometa su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso." *Subraya y negrilla fuera de texto.*
2. La manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, sino que también se debe indicar el alcance y contenido, capaz de alterar la capacidad objetiva y subjetiva para decidir por parte de un juez, pues el H Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta C.P: ALBERTO YEPES BARREIRO de 28 de agosto de 2013 con radicado número 11001-03-28-000-2012-00059-00, expresó lo siguiente:

*(...) Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, esto "con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales"<sup>1</sup>.*

*La declaración de impedimento del funcionario judicial **es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley**, por esto, no hay lugar a "analogías o a pretendidos afanes protectores de*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Auto de 29 de enero de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Milanes

*esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”<sup>2</sup>, a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”<sup>3</sup>.*

*Es por ello, que **la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia”<sup>4</sup>; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”<sup>5</sup>.***

*Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto<sup>6</sup>.(...)*

3. Al respecto habría que señalar que, el vocablo **instancia**<sup>7</sup>, refiere a los diversos grados o etapas jurisdiccionales que por regla general serían primera y segunda instancia, excepcionalmente de única instancia.

Cuando la norma se refiere a instancia anterior, esta debe ser entendida como instancia jurisdiccional, en la que una persona bajo la investidura de funcionario judicial conoció o realizó una actuación al interior de un determinado proceso.

4. Si bien es cierto, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E hace parte de la RED DE SALUD DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, también es que la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD tiene como función la de inspeccionar, vigilar y controlar las Instituciones que prestan servicios de salud y es la encargada de dirigir y conducir la salud en el territorio de Bogotá y el artículo 35 del decreto Ley 1421 de 1993 establece que el Alcalde Mayor de la ciudad de Bogotá D.C., es el jefe del gobierno de la Administración Distrital y representa legal y judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital. En estricto sentido está haciendo parte dentro del proceso en representación del ente territorial, que en el presente caso es el Distrito Capital.
5. Por su parte, el artículo 25 del Acuerdo 641 de 2016 hace referencia únicamente a la forma como se va prestar los servicios de salud, más aún si se tiene en cuenta que el artículo 1º tiene por objeto efectuar la **reorganización del sector salud en el Distrito Capital, definiendo las entidades y organismos que lo conforman**, mas no determina el sujeto que hace parte dentro de un proceso ni tampoco indica que se trate una única entidad.<sup>8</sup> Razón por la que, se trata de una entidad diferente a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE, quien de conformidad con el artículo 194 de la ley 100, **tiene personería jurídica**,

<sup>2</sup> Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

<sup>3</sup> Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

<sup>4</sup> Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Didimo Páez Velandía, en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Didimo Páez Velandía.

<sup>5</sup> Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente, Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

<sup>7</sup> <https://definicion.de/instancia/>

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 25º. Red integrada de servicios de salud. La oferta pública de prestación de servicios de salud, del Distrito Capital, se organizará en una Red Integrada de Servicios de Salud, que se estructura a través de cuatro subredes que correspondan a cada una de las ESE resultantes de la fusión ordenada en el presente Acuerdo.**

*Las subredes se organizarán en servicios ambulatorios y hospitalarios en todos los niveles de complejidad.*

**PARÁGRAFO.** *La coordinación y articulación de la red integrada de servicios de salud se realizará a través de un Comité Directivo de Red integrado por el Secretario Distrital de Salud, los gerentes de cada una de las ESE, el gerente de Capital Salud EPS y el gerente de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica.*

**patrimonio independiente y autonomía administrativa**<sup>9</sup>. Razón por la que, se trata de una entidad diferente al ente territorial, pues gozan de autonomía para la gestión de sus intereses<sup>10</sup>.

6. Por otro lado, los hechos en la que se fundamentó del impedimento, no se subsumen en la norma invocada por el Juez 35 Administrativo de Bogotá, porque dicha causal pretende evitar que un **funcionario judicial** en instancia superior, conozca de su misma actuación realizada al interior del proceso proferida en un grado inferior, lo que en el presente asunto no se presenta.

Así mismo, la estructuración de esta causal de impedimento, para el Despacho reclama **la realización de una actuación dentro del proceso**, lo que no se presenta en el caso bajo estudio, pues se trata de un proceso de primera instancia y aun en gracia discusión no obra prueba de ninguna actuación a nombre del Doctor José Ignacio Manrique Niño, que haya realizado como abogado externo de la subred *INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE*, que implique que haya tenido conocimiento sobre el presente asunto.

7. Finalmente, en el evento que el objeto preciso y directo del impedimento fuera el que estableció el legislador en el numeral 12 del artículo 140 del CGP, que dice: **“haber dado el juez concejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del ministerio público, perito o testigo”**, dicha causal tampoco se configura.

Como se dijo anteriormente, no obra en el plenario actuación a nombre del Doctor José Ignacio Manrique Niño, realizada como abogado externo de la subred *INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE* o miembro del comité de conciliación de la entidad demandada, con lo que definiera una posición sobre el litigio, pues es allí, no después, donde materialmente se hacen tangibles toda suerte de intereses y donde se afectaría la imparcialidad del juez en la toma de decisiones, aspectos que se contrapondrían a los valores y principios con los que ha de administrarse justicia, y tampoco se indicó el alcance y contenido de la causal de impedimento, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir en el presente negocio.

Por otro lado, si bien la SUBRED puede tener una misma línea de defensa judicial para todos los casos, lo cierto es que esta razón no es suficiente para que se configure el impedimento referido en el numeral 2 del artículo 141, porque el juzgador está supeditado a las pruebas que se decretan y practican al interior de un proceso, y conforme a la experiencia y las reglas de la sana crítica, deberá proferir una decisión de fondo. De suerte que su decisión está supeditada a la valoración y apreciación de

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 194. NATURALEZA.** La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.

<sup>10</sup> Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

las pruebas que le sean puestas de presente por sus partes y determinar si se dan los presupuestos señalados en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Aunado lo anterior, la imparcialidad judicial es un principio constitucional fundamental determinante en el ejercicio de la administración de justicia<sup>11</sup> y encuentra su fundamento en tres disposiciones a saber: (i) art. 29, Constitución Política, que plantea la necesidad de que los ciudadanos sean juzgados con base en las leyes preexistentes al acto que se le imputa, por un juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, (ii) art. 228, Constitución Política, que establece la independencia de las decisiones de la administración de justicia, y ordena la publicidad de las actuaciones de quienes las ejercen y (iii) art. 230, Constitución Política, que en aras de erradicar las actuaciones judiciales arbitrarias, somete las decisiones de los jueces al imperio de ley, e identifica en la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, los únicos criterios auxiliares de la actividad judicial.

De manera que, al no haberse acreditado algún hecho constitutivo que conlleve a que se vea afectada la imparcialidad del juzgador, en tanto no se vislumbra que haya tenido conocimiento o realizado alguna actuación en el presente asunto, que haya dado concepto fuera de la presente actuación judicial o intervenido como apoderado, razón por la que, no se encuentra fundado el impedimento formulado por el Juzgado 35 Administrativo de Oralidad de Bogotá, por lo que se dispondrá la devolución del expediente, para que continúe conociendo el asunto.

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar infundado el impedimento formulado por el señor Juez Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado remitente, para lo de su cargo. Oficiese y déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

AMR

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la presente  
providencia anterior hoy a las ocho de la mañana  
(8:00 a.m.).-

<sup>111</sup> En relación con el principio de imparcialidad y su relación directa con el debido proceso pueden consultarse, entre muchas otras, Corte Constitucional, Sentencias t-657 de 1998 (MP Carlos Gaviria Díaz), T-258 de 20007 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-319A de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; SV Mauricio González Cuervo), SU-712 de 2013 (MP Jorge Iván Palacio Palacio; SV María Victoria Calle Correa, Luis Ernesto Vargas Silva; AV Alberto Rojas Ríos), T-439 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), SU-297 de 2015 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez; SV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV Jorge Iván Palacio Palacio) y T-687 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2019.

<b>JUEZ</b>	:	<b>LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>1100133360362013 - 00075 00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>ALAN DAVID URIBE URIBE</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>HOSPITAL MEISSEN II NIVEL ESE</b>

**ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO**

**I.- ANTECEDENTES FÁCTICOS**

- 1.- El señor **ALAN DAVID URIBE URIBE** formuló demanda de acción de reparación directa contra la E.S.E **HOSPITAL MEISSEN II NIVEL - SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**, a fin de que se declare presuntamente su responsabilidad por falla en el servicio con ocasión de la muerte de Carlos Alberto Uribe Correa.
- 2.- El asunto fue repartido al Juzgado 35 Administrativo de Oralidad, Sección Tercera, cuyo actual titular, por auto del 19 de septiembre de 2018, declaró impedimento para conocer el asunto (fol. 533 c-1). toda vez que adujo haberse desempeñado como abogado externo de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE entre los años 2015 - 2018

Agregó además que, el Hospital Meissen II NIVEL se encuentra fusionado en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, la cual hace parte de la RED DE SALUD DEL DISTRITO DE BOGOTÁ donde se tiene estructurada una misma línea de defensa judicial para los hospitales que la conforman, razón por la que se configuraba la causal de impedimento referida en el numeral 2 del artículo 141 del CGP.

**II.- CONSIDERACIONES**

**1.- FUNDAMENTOS LEGALES**

- El artículo 130 del CPACA señala que: *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además*", en los eventos allí previstos.
- A su vez, el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, señala: *"(...) Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: 1-. El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente*

Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)”

- El numeral 2º del artículo 141 del CGP dispone: “Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...) 2.- Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación de instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente (...)”

### 3.- CASO CONCRETO

En el presente asunto, el actual titular del Juzgado 35 Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C. se declaró impedido señalando que:

“(...) como quiera que el 21 de agosto de 2018 tome posesión como titular del Despacho, y entre los años 2015 – 2018 me desempeñe como abogado externo de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E y dado que el demandado Hospital Meissen II Nivel E.S.E fusionado hoy en la “SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE” hace parte de la RED DE SALUD DEL DISTRITO DE BOGOTÁ (Acuerdo No. 641 de 2016); donde se tiene estructurada una misma línea de defensa judicial ara los Hospitales que la conforman, se configura la causal de impedimento referida en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso.”

A juicio de este Juzgado, no se configura la causal de impedimento invocada por el Juez remitente, por las siguientes razones:

1. Sobre las causales de impedimento y su configuración, la Sección Quinta del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en sentencia de 12 de junio de 2014, dentro del expediente con radicación número 25000-23-41-000-2013-02797-00, sostuvo: **“Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, son una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional del Juez. Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.” Su presencia debe afectar el criterio del fallador de modo tal que comprometa su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.”** Subraya y negrilla fuera de texto.
2. La manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, sino que también se debe indicar el alcance y contenido, capaz de alterar la capacidad objetiva y subjetiva para decidir por parte de un juez, pues el H Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta C.P: ALBERTO YEPES BARREIRO de 28 de agosto de 2013 con radicado número 11001-03-28-000-2012-00059-00, expresó lo siguiente:

(...) Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, esto “con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales”<sup>1</sup>.

**La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de**

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Auto de 29 de enero de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Mila-nés.

*esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”<sup>2</sup>, a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”<sup>3</sup>.*

*Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia”<sup>4</sup>; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”<sup>5</sup>.*

*Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto<sup>6</sup>.(...)*

3. En primer lugar, en el caso en particular el Juez 35 Administrativo Oral aduce que: “como quiera que el 21 de agosto de 2018 tome posesión como titular del Despacho, y entre los años 2015 – 2018 me desempeñe como abogado externo de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E y dado que el demandado Hospital Meissen II Nivel E.S.E fusionado hoy en la “SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE” hace parte de la RED DE SALUD DEL DISTRITO DE BOGOTÁ (Acuerdo No. 641 de 2016); donde se tiene estructurada una misma línea de defensa judicial ara los Hospitales que la conforman, se configura la causal de impedimento referida en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso.” Al respecto, habría que señalar también que, dicha norma hace referencia únicamente a la forma como se va prestar los servicios de salud, más aún si se tiene en cuenta que el artículo 1º tiene por objeto efectuar la **reorganización del sector salud en el Distrito Capital, definiendo las entidades y organismos que lo conforman**, mas no determina el sujeto que hace parte dentro de un proceso ni tampoco indica que se trate una única entidad.<sup>7</sup>
4. Sobre el particular, el artículo 2 del Acuerdo 641 de 2016<sup>8</sup> señala que la E.S.E HOSPITAL MEISSEN II NIVEL hace parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, quien de conformidad con el artículo 194 de la ley 100, **tiene personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía**

<sup>2</sup> Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gomez Gallego.

<sup>3</sup> Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

<sup>4</sup> Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Didimo Páez Velandía, en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Didimo Páez Velandía.

<sup>5</sup> Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Galvez Argote, en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente, Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 25º. Red integrada de servicios de salud.** La oferta pública de prestación de servicios de salud, del Distrito Capital, se organizará en una Red Integrada de Servicios de Salud, que se estructura a través de cuatro subredes que correspondan a cada una de las ESE resultantes de la fusión ordenada en el presente Acuerdo. Las subredes se organizarán en servicios ambulatorios y hospitalario, en todos los niveles de complejidad.

**PARÁGRAFO.** La coordinación y articulación de la red integrada de servicios de salud se realizará a través de un Comité Directivo de Red Integrado por el Secretario Distrital de Salud, los gerentes de cada una de las ESE, el gerente de Capital Salud EPS y el gerente de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 2º. Fusión de Empresas Sociales del Estado.** Fusión de las siguientes Empresas Sociales del Estado, adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., como sigue:

Empresas Sociales del Estado de: Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjuelito, Meissen y El Tunal se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada “Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.”

Empresas Sociales del Estado de: Pablo VI Bosa, del Sur, Bosa, Fontibón y Occidente de Kennedy se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada “Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.”

Empresas Sociales del Estado de: Usaquén, Chapinero, Suba, Engativá y Simón Bolívar se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada “Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.”

Empresas Sociales del Estado de: Rafael Uribe, San Cristóbal, Centro Oriente, San Blas, La Victoria y Santa Clara se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada “Subred Oriente de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.”

**PARÁGRAFO 1.** Cada una de las cuatro Empresas Sociales del Estado producto de la fusión prestarán servicios integrales de salud de todos los niveles de complejidad y se articularán en una sola Red Integrada de Servicios de Salud Distrital de conformidad con el artículo 25 del presente Acuerdo.

**administrativa**<sup>9</sup>. Razón por la que, se trata de una entidad diferente a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE, pues tiene capacidad de manejarse por si misma.

5. Así mismo, habría que señalar que, el vocablo **instancia**<sup>10</sup>, refiere a los diversos grados o etapas jurisdiccionales que por regla general serían primera y segunda instancia, excepcionalmente de única instancia.

Cuando la norma se refiere a instancia anterior, esta debe ser entendida como instancia jurisdiccional, en la que una persona bajo la investidura de funcionario judicial conoció o realizó una actuación al interior de un determinado proceso.

6. Por otro lado, los hechos en la que se fundamentó del impedimento, no se subsumen en la norma invocada por el Juez 35 Administrativo de Bogotá, porque dicha causal pretende evitar que un **funcionario judicial** en instancia superior, conozca de su misma actuación realizada al interior del proceso proferida en un grado inferior, lo que en el presente asunto no se presenta.

Así mismo, la estructuración de esta causal de impedimento, para el Despacho reclama **la realización de una actuación dentro del proceso**, lo que no se presenta en el caso bajo estudio, pues se trata de un proceso de primera instancia y aun en gracia discusión no obra prueba de ninguna actuación a nombre del Doctor José Ignacio Manrique Niño, que haya realizado como abogado externo de la subred *INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE*, que implique que haya tenido conocimiento sobre el presente asunto.

7. Finalmente, en el evento que el objeto preciso y directo del impedimento fuera el que estableció el legislador en el numeral 12 del artículo 140 del CGP, que dice: **“haber dado el juez concejo o concepto fuera de actuación judicial** sobre las cuestiones materia del proceso, **o haber intervenido en éste como apoderado**, agente del ministerio público, perito o testigo”, dicha causal tampoco se configura.

Como se dijo anteriormente, no obra en el plenario actuación a nombre del Doctor José Ignacio Manrique Niño, realizada como abogado externo de la subred *INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE* o miembro del comité de conciliación de la entidad demandada, con lo que definiera una posición sobre el litigio, pues es allí, no después, donde materialmente se hacen tangibles toda suerte de intereses y donde se afectaría la imparcialidad del juez en la toma de decisiones, aspectos que se contrapondrían a los valores y principios con los que ha de administrarse justicia, y tampoco se indicó el alcance y contenido de la causal de impedimento, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir en el presente negocio.

Por otro lado, si bien la SUBRED puede tener una misma línea de defensa judicial para todos los casos, lo cierto es que esta razón no es suficiente para que se configure el impedimento referido en el numeral 2 del artículo 141, porque el juzgador está supeditado a las pruebas que se decretan y practican al interior de un proceso, y

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 194. NATURALEZA.** La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.

<sup>10</sup> <https://definicion.de/instancia/>

conforme a la experiencia y las reglas de la sana critica, deberá proferir una decisión de fondo. De suerte que su decisión está supeditada a la valoración y apreciación de las pruebas que le sean puestas de presente por sus partes y determinar si se dan los presupuestos señalados en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Aunado lo anterior, la imparcialidad judicial es un principio constitucional fundamental determinante en el ejercicio de la administración de justicia<sup>11</sup> y encuentra su fundamento en tres disposiciones a saber: (i) art. 29, Constitución Política, que plantea la necesidad de que los ciudadanos sean juzgados con base en las leyes preexistentes al acto que se le imputa, por un juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. (ii) art. 228, Constitución Política, que establece la independencia de las decisiones de la administración de justicia, y ordena la publicidad de las actuaciones de quienes las ejercen y (iii) art. 230, Constitución Política, que en aras de erradicar las actuaciones judiciales arbitrarias, somete las decisiones de los jueces al imperio de ley, e identifica en la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, los únicos criterios auxiliares de la actividad judicial.

De manera que, al no haberse acreditado algún hecho constitutivo que conlleve a que se vea afectada la imparcialidad del juzgador, en tanto no se vislumbra que haya tenido conocimiento o realizado alguna actuación en el presente asunto, que haya dado concepto fuera de la presente actuación judicial o intervenido como apoderado, no se encuentra fundado el impedimento formulado por el Juzgado 35 Administrativo de Oralidad de Bogotá, por lo que se dispondrá la devolución del expediente, para que continúe conociendo el asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar infundado el impedimento formulado por el señor Juez Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado remitente, para lo de su cargo. Oficiese y déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

AMR

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la presente  
providencia anterior hoy a las ocho de la mañana  
(8:00 a.m.).-

<sup>11</sup> En relación con el principio de imparcialidad y su relación directa con el debido proceso pueden consultarse, entre muchas otras, Corte Constitucional, Sentencias T-657 de 1998 (MP Carlos Gaviria Díaz), T-258 de 2000 (MP Clara Ines Vargas Hernández), T-319A de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; SV Mauricio González Cuervo), SU-712 de 2013 (MP Jorge Iván Palacio Palacio; SV María Victoria Calle Correa; Luis Ernesto Vargas Silva; AV Alberto Rojas Ríos), T-439 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), SU-297 de 2015 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez; SV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV Jorge Iván Palacio Palacio) y T-687 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2019.

<b>JUEZ</b>	:	<b>LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>1100133360362017 - 00019 00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>SANDRA MIREYA OSORIO AREVALO Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>HOSPITAL DE SUBA II NIVEL E.S.E- SUBRED INTEGRADA DE SALUD NORTE E.S.E.</b>

**ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO**

**I.- ANTECEDENTES FÁCTICOS**

1.- La señora **SANDRA MIREYA OSORIO AREVALO** formuló demanda de acción de reparación directa contra el **HOSPITAL DE SUBA II NIVEL E.S.E- SUBRED INTEGRADA DE SALUD NORTE E.S.E.**, a fin de que se declare su responsabilidad presuntamente por falla en el servicio médico que causo la muerte de Julián Sebastián Rubio Osorio.

2.- El asunto fue repartido al Juzgado 35 Administrativo de Oralidad, Sección Tercera, cuyo actual titular, por auto del 19 de septiembre de 2018, declaró impedimento para conocer el asunto (fol. 206 c-1), toda vez que adujo haberse desempeñado como abogado externo de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE entre los años 2015 - 2018

Agregó además que, el Hospital de Suba Nivel II se encuentra fusionado en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, la cual hace parte de la RED DE SALUD DEL DISTRITO DE BOGOTÁ donde se tiene estructurada una misma línea de defensa judicial para los hospitales que la conforman, razón por la que se configuraba la causal de impedimento referida en el numeral 2 del artículo 141 del CGP.

**II.- CONSIDERACIONES**

**1.- FUNDAMENTOS LEGALES**

- El artículo 130 del CPACA señala que: *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además*”, en los eventos allí previstos.

- A su vez, el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, señala: “(...) Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: 1-. El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que

aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)”

-. El numeral 2º del artículo 141 del CGP dispone: “Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...) 2.-. **Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación de instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente (...)**”

### 3.- CASO CONCRETO

En el presente asunto, el actual titular del Juzgado 35 Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C. se declaró impedido señalando que:

“(...) como quiera que el 21 de agosto de 2018 tome posesión como titular del Despacho, y entre los años 2015 – 2018 me desempeñe como abogado externo de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E y dado que el demandado Hospital del Suba Nivel II E.S.E fusionado hoy en la “SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE” hace parte de la RED DE SALUD DEL DISTRITO DE BOGOTÁ (Acuerdo No. 641 de 2016); donde se tiene estructurada una misma línea de defensa judicial ara los Hospitales que la conforman, se configura la causal de impedimento referida en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso.”

A juicio de este Juzgado, no se configura la causal de impedimento invocada por el Juez remitente, por las siguientes razones:

1. Sobre las causales de impedimento y su configuración, la Sección Quinta del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en sentencia de 12 de junio de 2014, dentro del expediente con radicación número 25000-23-41-000-2013-02797-00, sostuvo: **“Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, son una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional del Juez. Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.” Su presencia debe afectar el criterio del fallador de modo tal que comprometa su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.”** Subraya y negrilla fuera de texto.
2. La manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, sino que también se debe indicar el alcance y contenido, capaz de alterar la capacidad objetiva y subjetiva para decidir por parte de un juez, pues el H Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta C.P: ALBERTO YEPES BARREIRO de 28 de agosto de 2013 con radicado número 11001-03-28-000-2012-00059-00, expresó lo siguiente:

(...) Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, esto “con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales”<sup>1</sup>.

La declaración de impedimento del funcionario judicial **es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente**

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Auto de 29 de enero de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Mila rós.

contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”<sup>2</sup>, a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”<sup>3</sup>.

Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia”<sup>4</sup>; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”<sup>5</sup>.

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto<sup>6</sup>.(...)”

3. En primer lugar, en el caso en particular el Juez 35 Administrativo Oral aduce que: “*como quiera que la demanda se encuentra dirigida entre otras contra el HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR que, en virtud del Acuerdo 641 del 6 de abril de 2016 fue fusionado en la “SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, es del caso manifestar que el titular de este Despacho se desempeñó como abogado externo de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E entre los años 2015 – 2018, la cual forma parte del sistema de salud del Distrito Capital denominado “ Red Integrada de Servicios de Salud Distrital ”acorde a lo dispuesto en el artículo 25 del Acuerdo 641 de 2016”.* Al respecto, habría que señalar también que, dicha norma hace referencia únicamente a la forma como se va prestar los servicios de salud, más aún si se tiene en cuenta que el artículo 1º tiene por objeto efectuar la **reorganización del sector salud en el Distrito Capital, definiendo las entidades y organismos que lo conforman**, mas no determina el sujeto que hace parte dentro de un proceso ni tampoco indica que se trate una única entidad.<sup>7</sup>
4. Sobre el particular, el artículo 2 del Acuerdo 641 de 2016<sup>8</sup> señala que la E.S.E HOSPITAL DE SUBA II NIVEL hace parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, quien de conformidad con el artículo 194 de la ley 100, **tiene personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía**

<sup>2</sup> Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gomez Gallego.

<sup>3</sup> Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

<sup>4</sup> Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Didimo Páez Velandía, en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Didimo Páez Velandía.

<sup>5</sup> Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente, doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 25º. Red integrada de servicios de salud.** La oferta pública de prestación de servicios de salud, del Distrito Capital, se organizará en una Red Integrada de Servicios de Salud, que se estructura a través de cuatro subredes que correspondan a cada una de las ESE resultantes de la fusión ordenada en el presente Acuerdo. Las subredes se organizarán en servicios ambulatorios y hospitalarios en todos los niveles de complejidad.

**PARÁGRAFO.** La coordinación y articulación de la red integrada de servicios de salud se realizará a través de un Comité Directivo de Red integrado por el Secretario Distrital de Salud, los gerentes de cada una de las ESE, el gerente de Capital Salud EPS y el gerente de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 2º. Fusión de Empresas Sociales del Estado.** Fusionar las siguientes Empresas Sociales del Estado, adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., como sigue:

Empresas Sociales del Estado de: Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjuelito, Meissen y El Tunal se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada “Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.”

Empresas Sociales del Estado de: Pablo VI Bosa, del Sur, Bosa, Fontibón y Occidente de Kennedy se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada “Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.”

Empresas Sociales del Estado de: Usaqué, Chapinero, Suba, Engativá y Simón Bolívar se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada “Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.”

Empresas Sociales del Estado de: Rafael Uribe, San Cristóbal, Centro Oriente, San Blas, La Victoria y Santa Clara se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada “Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.”

**PARÁGRAFO 1.** Cada una de las cuatro Empresas Sociales del Estado producto de la fusión prestarán servicios integrales de salud de todos los niveles de complejidad y se articularán en una sola Red Integrada de Servicios de Salud Distrital de conformidad con el artículo 25 del presente Acuerdo.

**administrativa**<sup>9</sup>. Razón por la que, se trata de una entidad diferente a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE, pues tiene capacidad de manejarse por si misma.

5. Así mismo, habría que señalar que, el vocablo **instancia**<sup>10</sup>, refiere a los diversos grados o etapas jurisdiccionales que por regla general serían primera y segunda instancia, excepcionalmente de única instancia.

Cuando la norma se refiere a instancia anterior, esta debe ser entendida como instancia jurisdiccional, en la que una persona bajo la investidura de funcionario judicial conoció o realizó una actuación al interior de un determinado proceso.

6. Por otro lado, los hechos en la que se fundamentó del impedimento, no se subsumen en la norma invocada por el Juez 35 Administrativo de Bogotá, porque dicha causal pretende evitar que un **funcionario judicial** en instancia superior, conozca de su misma actuación realizada al interior del proceso proferida en un grado inferior, lo que en el presente asunto no se presenta.

Así mismo, la estructuración de esta causal de impedimento, para el Despacho reclama **la realización de una actuación dentro del proceso**, lo que no se presenta en el caso bajo estudio, pues se trata de un proceso de primera instancia y aun en gracia discusión no obra prueba de ninguna actuación a nombre del Doctor José Ignacio Manrique Niño, que haya realizado como abogado externo de la subred *INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE*, que implique que haya tenido conocimiento sobre el presente asunto.

7. Finalmente, en el evento que el objeto preciso y directo del impedimento fuera el que estableció el legislador en el numeral 12 del artículo 140 del CGP, que dice: **“haber dado el juez concejo o concepto fuera de actuación judicial** sobre las cuestiones materia del proceso, **o haber intervenido en éste como apoderado**, agente del ministerio público, perito o testigo”, dicha causal tampoco se configura.

Como se dijo anteriormente, no obra en el plenario actuación a nombre del Doctor José Ignacio Manrique Niño, realizada como abogado externo de la subred *INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE* o miembro del comité de conciliación de la entidad demandada, con lo que definiera una posición sobre el litigio, pues es allí, no después, donde materialmente se hacen tangibles toda suerte de intereses y donde se afectaría la imparcialidad del juez en la toma de decisiones, aspectos que se contrapondrían a los valores y principios con los que ha de administrarse justicia, y tampoco se indicó el alcance y contenido de la causal de impedimento, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir en el presente negocio.

Por otro lado, si bien la SUBRED puede tener una misma línea de defensa judicial para todos los casos, lo cierto es que esta razón no es suficiente para que se configure el impedimento referido en el numeral 2 del artículo 141, porque el juzgador está supeditado a las pruebas que se decretan y practican al interior de un proceso, y

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 194. NATURALEZA.** La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.

<sup>10</sup> <https://definicion.de/instancia/>

conforme a la experiencia y las reglas de la sana crítica, deberá proferir una decisión de fondo. De suerte que su decisión está supeditada a la valoración y apreciación de las pruebas que le sean puestas de presente por sus partes y determinar si se dan los presupuestos señalados en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Aunado lo anterior, la imparcialidad judicial es un principio constitucional fundamental determinante en el ejercicio de la administración de justicia<sup>11</sup> y encuentra su fundamento en tres disposiciones a saber: (i) art. 29, Constitución Política, que plantea la necesidad de que los ciudadanos sean juzgados con base en las leyes preexistentes al acto que se le imputa, por un juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, (ii) art. 228, Constitución Política, que establece la independencia de las decisiones de la administración de justicia, y ordena la publicidad de las actuaciones de quienes las ejercen y (iii) art. 230, Constitución Política, que en aras de erradicar las actuaciones judiciales arbitrarias, somete las decisiones de los jueces al imperio de ley, e identifica en la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, los únicos criterios auxiliares de la actividad judicial.

De manera que, al no haberse acreditado algún hecho constitutivo que conlleve a que se vea afectada la imparcialidad del juzgador, en tanto no se vislumbra que haya tenido conocimiento o realizado alguna actuación en el presente asunto, que haya dado concepto fuera de la presente actuación judicial o intervenido como apoderado, no se encuentra fundado el impedimento formulado por el Juzgado 35 Administrativo de Oralidad de Bogotá, por lo que se dispondrá la devolución del expediente, para que continúe conociendo el asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar infundado el impedimento formulado por el señor Juez Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado remitente, para lo de su cargo. Oficiése y déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

*A.M.R*

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la presente  
providencia anterior hoy a las ocho de la mañana  
(8:00 a.m.).-

<sup>111</sup> En relación con el principio de imparcialidad y su relación directa con el debido proceso pueden consultarse, entre muchas otras, Corte Constitucional. Sentencias T-657 de 1998 (MP Carlos Gaviria Díaz), T-258 de 2007 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-3197 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; SV Mauricio González Cuervo), SU-712 de 2013 (MP Jorge Iván Palacio Palacio; SV María Victoria Calle Correa; Luis Ernesto Vargas Silva; AV Alberto Rojas Ríos), T-439 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), SU-297 de 2015 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez; SV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV Jorge Iván Palacio Palacio) y T-687 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2019.

<b>JUEZ</b>	:	<b>LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>1100133360362013-00276 00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>SANDRA YANETH GUTIÉRREZ ROMERO</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>HOSPITAL SANTA CLARA II NIVEL E.S.E Y OTROS</b>

**ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
DECLARA FUNDADO IMPEDIMENTO**

**I.- ANTECEDENTES FÁCTICOS**

1.- La señora **SANDRA YANETH GUTIÉRREZ ROMERO** formuló demanda de acción de reparación directa contra la E.S.E HOSPITAL SANTA CLARA - SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE, a fin de que se declare su responsabilidad por la presunta falta de servicio de la administración que generó la muerte de Diego Alexander Camargo Gutiérrez.

2.- El asunto fue repartido al Juzgado 35 Administrativo de Oralidad, Sección Tercera, cuyo actual titular, por auto del 11 de septiembre de 2018, declaró impedimento para conocer el asunto (fol. 680 c-1), toda vez que adujo haberse desempeñado como abogado externo de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE entre los años 2015 – 2018.

Agregó además que, el Hospital Santa Clara se fusionó en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE y es parte demandada en el proceso, razón por la que se configuraba la causal de impedimento referida en el numeral 2 del artículo 141 del CGP

**II.- CONSIDERACIONES**

**1.- FUNDAMENTOS LEGALES**

- El artículo 130 del CPACA señala que: *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además*”, en los eventos allí previstos.

- A su vez, el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, señala:

*“(…) Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: 1-. El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es*

**o no fundado** y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; **si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite**. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)"

- El numeral 2º del artículo 141 del CGP dispone: "Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...) 2.- **Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación de instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente (...)"**

### 3.- CASO CONCRETO

En el presente asunto, el actual titular del Juzgado 35 Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C. se declaró impedido señalando que:

*"(...) como quiera que me desempeñe como abogado externo de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E entre los años 2015 – 2018 y dicha entidad es parte demanda en el presente proceso, se configura la causal de impedimento referida en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso.*

A juicio de este Juzgado, se configura la causal de impedimento invocada por el Juez remitente, por las siguientes razones:

1. Sobre las causales de impedimento y su configuración, la Sección Quinta del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en sentencia de 12 de junio de 2014, dentro del expediente con radicación número 25000-23-41-000-2013-02797-00, sostuvo: "**Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, son una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional del Juez. Para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial."** Su presencia debe afectar el criterio del fallador de modo tal que comprometa su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso." *Subraya y negrilla fuera de texto.*
2. La manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, sino que también se debe indicar el alcance y contenido, capaz de alterar la capacidad objetiva y subjetiva para decidir por parte de un juez, pues el H Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta C.P: ALBERTO YEPES BARREIRO de 28 de agosto de 2013 con radicado número 11001-03-28-000-2012-00059-00, expresó lo siguiente:

*"(...) Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, esto "con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales"<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Auto de 29 de enero de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Milanes.

*La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”<sup>2</sup>, a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”<sup>3</sup>.*

*Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia<sup>4</sup>; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”<sup>5</sup>.*

*Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto<sup>6</sup>.(...)*

3. Al respecto habría que señalar que, el vocablo **instancia**<sup>7</sup>, refiere a los diversos grados o etapas jurisdiccionales que por regla general serían primera y segunda instancia, excepcionalmente de única instancia.

Cuando la norma se refiere a instancia anterior, esta debe ser entendida como instancia jurisdiccional, en la que una persona bajo **la investidura de funcionario judicial** conoció o realizó una actuación al interior de un determinado proceso.

4. Si bien es cierto, el **HOSPITAL SANTA CLARA II NIVEL** se fusionó en la Empresa Social del Estado denominada “**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE**” al tenor del artículo 2 del Acuerdo 641 de 2016, también es que los hechos en la que se fundamentó del impedimento, no se subsumen en la norma invocada por el Juez 35 Administrativo de Bogotá, porque dicha causal pretende evitar que un **funcionario judicial** en instancia superior, conozca de su misma actuación realizada al interior del proceso proferida en un grado inferior, lo que en el presente asunto no se presenta.
5. No obstante, el Despacho observa que aun cuando no se configura la causal de impedimento señalada, si se encuentra configurada la que estableció el legislador en el numeral 12 del artículo 140 del CGP, que dice: “haber dado el juez concejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del ministerio público, perito o testigo”.

La estructuración de esta causal de impedimento, para el Despacho reclama **la realización de una actuación dentro del proceso**, lo que se presenta en el caso bajo estudio, pues el Doctor José Ignacio Manrique Niño actuó como apoderado del

<sup>2</sup> Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

<sup>3</sup> Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

<sup>4</sup> Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Didimo Páez Velandía, en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Didimo Páez Velandía.

<sup>5</sup> Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote, en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente, Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

<sup>7</sup> <https://definicion.de/instancia/>

Hospital Santa Clara E.S.E. pues estuvo presente en la audiencia de pruebas de alegaciones y juzgamiento (cuaderno 2) y solicitó llamamiento en garantía (fol. 455 c-1), lo que implica que tuvo conocimiento sobre el presente asunto y definió una posición sobre el litigio, razón por la que afectaría la imparcialidad del juez en la toma de decisiones, aspectos que se contrapondrían a los valores y principios con los que ha de administrarse justicia.

Así las cosas, este Despacho aceptará el impedimento formulado por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Oralidad de Bogotá, por lo que se dispondrá avocar el conocimiento del presente asunto y continuar con el trámite correspondiente del mismo.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el impedimento formulado por el señor Juez Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá.

**SEGUNDO.-AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**TERCER:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, **INGRESAR** el expediente para lo que en derecho corresponda.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE***

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

A.M.R

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifíco a las partes de la presente  
providencia anterior hoy a las ocho de la mañana  
(8:00 a.m.).-



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 31 de enero de 2019.

<b>JUEZ</b>	:	<b>LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>1100133360362014-00460 00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>ANA ABIGAIL GARCÍA CORTES Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>HOSPITAL SANTA CLARA II NIVEL E.S.E Y OTROS</b>

**ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
DECLARA FUNDADO IMPEDIMENTO**

**I.- ANTECEDENTES FÁCTICOS**

1.- La señora **ANA ABIGAIL GARCÍA CORTES** formuló demanda de acción de reparación directa contra la **E.S.E HOSPITAL SANTA CLARA - SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE**, a fin de que se declare su responsabilidad presuntamente por imprudencia al someter a un examen de resonancia magnética bajo sedación sin cumplir con los protocolos de anestesiología que le ocasionó la muerte a **Claudia Yamile García**.

2.- El asunto fue repartido al Juzgado 35 Administrativo de Oralidad, Sección Tercera, cuyo actual titular, por auto del 19 de septiembre de 2018, declaró impedimento para conocer el asunto (fol. 355 c-1), toda vez que adujo haberse desempeñado como abogado externo de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE** entre los años 2015 - 2018

Agregó además que, el Hospital Santa Clara se fusionó en la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE** y es parte demandada en el proceso, razón por la que se configuraba la causal de impedimento referida en el numeral 2 del artículo 141 del CGP

**II.- CONSIDERACIONES**

**1.- FUNDAMENTOS LEGALES**

- El artículo 130 del CPACA señala que: *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además*", en los eventos allí previstos.

- A su vez, el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, señala:

*"(...) Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: 1-. El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que*

*fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)*

- El numeral 2º del artículo 141 del CGP dispone: “Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

*(...) 2.- Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación de instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente (...)*”

### 3.- CASO CONCRETO

En el presente asunto, el actual titular del Juzgado 35 Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C. se declaró impedido señalando que:

*“(...) como quiera que el 21 de agosto de 2018 tome posesión como titular del Despacho, y entre los años 2015 – 2018 me desempeñe como abogado externo de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E y dado que el demandado Hospital Santa Clara II Nivel E.S.E se fusionó en esa Subred ( Acuerdo No. 641 del 2016) y es parte demandada en el presente proceso, se configura la causal de impedimento referida en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso.*

A juicio de este Juzgado, se configura la causal de impedimento invocada por el Juez remitente, por las siguientes razones:

1. Sobre las causales de impedimento y su configuración, la Sección Quinta del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en sentencia de 12 de junio de 2014, dentro del expediente con radicación número 25000-23-41-000-2013-02797-00, sostuvo: **“Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, son una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional del Juez. Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.” Su presencia debe afectar el criterio del fallador de modo tal que comprometa su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.”** Subraya y negrilla fuera de texto.
2. La manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, sino que también se debe indicar el alcance y contenido, capaz de alterar la capacidad objetiva y subjetiva para decidir por parte de un juez, pues el H Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta C.P: ALBERTO YEPES BARREIRO de 28 de agosto de 2013 con radicado número 11001-03-28-000-2012-00059-00, expresó lo siguiente:

*(...) Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, esto “con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en*

*consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales”<sup>1</sup>.*

*La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”<sup>2</sup>, a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”<sup>3</sup>.*

*Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia<sup>4</sup>; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”<sup>5</sup>.*

*Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto<sup>6</sup>.(...)*

3. Al respecto habría que señalar que, el vocablo **instancia**<sup>7</sup>, refiere a los diversos grados o etapas jurisdiccionales que por regla general serían primera y segunda instancia, excepcionalmente de única instancia.

Cuando la norma se refiere a instancia anterior, esta debe ser entendida como instancia jurisdiccional, en la que una persona bajo **la investidura de funcionario judicial** conoció o realizó una actuación al interior de un determinado proceso.

4. Si bien es cierto, el **HOSPITAL SANTA CLARA II NIVEL** se fusionó en la Empresa Social del Estado denominada “**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE**” al tenor del artículo 2 del Acuerdo 641 de 2016, también es que los hechos en la que se fundamentó del impedimento, no se subsumen en la norma invocada por el Juez 35 Administrativo de Bogotá, porque dicha causal pretende evitar que un **funcionario judicial** en instancia superior, conozca de su misma actuación realizada al interior del proceso proferida en un grado inferior, lo que en el presente asunto no se presenta.
5. No obstante, el Despacho observa que aun cuando no se configura la causal de impedimento señalada, si se encuentra configurada la que estableció el legislador en el numeral 12 del artículo 140 del CGP, que dice: “haber dado el juez concejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del ministerio público, perito o testigo”.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Auto de 29 de enero de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>2</sup> Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gomez Gallego.

<sup>3</sup> Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

<sup>4</sup> Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Didimo Páez Velandía, en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Didimo Páez Velandía.

<sup>5</sup> Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote, en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente, Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

<sup>7</sup> <https://definicion.de/instancia/>

La estructuración de esta causal de impedimento, para el Despacho reclama **la realización de una actuación dentro del proceso**, lo que se presenta en el caso bajo estudio, pues el Doctor José Ignacio Manrique Niño actuó como apoderado del Hospital Santa Clara E.S.E. pues contestó la demanda presentó excepciones y solicitó llamamiento en garantía (fol. 167 c-1), lo que implica que tuvo conocimiento sobre el presente asunto y definió una posición sobre el litigio, razón por la que afectaría la imparcialidad del juez en la toma de decisiones, aspectos que se contrapondrían a los valores y principios con los que ha de administrarse justicia.

Así las cosas, este Despacho aceptará el impedimento formulado por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Oralidad de Bogotá, por lo que se dispondrá avocar el conocimiento del presente asunto y continuar con el trámite correspondiente del mismo.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el impedimento formulado por el señor Juez Treinta y Cinco (35) Administrativo de la Oralidad de Bogotá.

**SEGUNDO.-AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**TERCER:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, **INGRESAR** el expediente para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

AMR

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente  
providencia anterior hoy a las ocho de la mañana  
(8:00 a.m.)-



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2019.

<b>JUEZ</b>	:	<b>LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>1100133360362014 - 00024 00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>YENI ESPERANZA GARAVITO IBÁÑEZ Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>HOSPITAL MEISSEN II NIVEL ESE</b>

**ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO**

**I.- ANTECEDENTES FÁCTICOS**

1.- La señora **YENI ESPERANZA GARAVITO IBÁÑEZ** formuló demanda de acción de reparación directa contra la E.S.E **HOSPITAL MEISSEN II NIVEL - SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**, a fin de que se declare presuntamente su responsabilidad por falla en el servicio con ocasión de la muerte de Otilia de la Cruz.

2.- El asunto fue repartido al Juzgado 35 Administrativo de Oralidad, Sección Tercera, cuyo actual titular, por auto del 19 de septiembre de 2018, declaró impedimento para conocer el asunto (fol. 243 c-1). toda vez que adujo haberse desempeñado como abogado externo de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE entre los años 2015 - 2018

Agregó además que, el Hospital Meissen II NIVEL se encuentra fusionado en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, la cual hace parte de la RED DE SALUD DEL DISTRITO DE BOGOTÁ donde se tiene estructurada una misma línea de defensa judicial para los hospitales que la conforman, razón por la que se configuraba la causal de impedimento referida en el numeral 2 del artículo 141 del CGP.

**II.- CONSIDERACIONES**

**1.- FUNDAMENTOS LEGALES**

- El artículo 130 del CPACA señala que: *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además*", en los eventos allí previstos.

- A su vez, el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, señala: *"(...) Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: 1-. El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente*

Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)”

- El numeral 2º del artículo 141 del CGP dispone: “Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...) 2.- **Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación de instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente (...)**”

### 3.- CASO CONCRETO

En el presente asunto, el actual titular del Juzgado 35 Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C. se declaró impedido señalando que:

*“(...) como quiera que el 21 de agosto de 2018 tome posesión como titular del Despacho, y entre los años 2015 – 2018 me desempeñe como abogado externo de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E y dado que el demandado Hospital Meissen II Nivel E.S.E fusionado hoy en la “SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE” hace parte de la RED DE SALUD DEL DISTRITO DE BOGOTÁ (Acuerdo No. 641 de 2016); donde se tiene estructurada una misma línea de defensa judicial ara los Hospitales que la conforman, se configura la causal de impedimento referida en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso.”*

A juicio de este Juzgado, no se configura la causal de impedimento invocada por el Juez remitente, por las siguientes razones:

1. Sobre las causales de impedimento y su configuración, la Sección Quinta del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en sentencia de 12 de junio de 2014, dentro del expediente con radicación número 25000-23-41-000-2013-02797-00, sostuvo: **“Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, son una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional del Juez. Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.” Su presencia debe afectar el criterio del fallador de modo tal que comprometa su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.”** Subraya y negrilla fuera de texto.
2. La manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, sino que también se debe indicar el alcance y contenido, capaz de alterar la capacidad objetiva y subjetiva para decidir por parte de un juez, pues el H Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta C.P: ALBERTO YEPES BARREIRO de 28 de agosto de 2013 con radicado número 11001-03-28-000-2012-00059-00, expresó lo siguiente:

*(...) Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, esto “con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales”<sup>1</sup>.*

**La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de**

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Auto de 29 de enero de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Milaés.

*esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”<sup>2</sup>, a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”<sup>3</sup>.*

*Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia”<sup>4</sup>; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”<sup>5</sup>.*

*Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto<sup>6</sup>.(...)*

3. En primer lugar, en el caso en particular el Juez 35 Administrativo Oral aduce que: “*como quiera que el 21 de agosto de 2018 tome posesión como titular del Despacho, y entre los años 2015 – 2018 me desempeñe como abogado externo de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E y dado que el demandado Hospital Meissen II Nivel E.S.E fusionado hoy en la “SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE” hace parte de la RED DE SALUD DEL DISTRITO DE BOGOTÁ (Acuerdo No. 641 de 2016); donde se tiene estructurada una misma línea de defensa judicial ara los Hospitales que la conforman, se configura la causal de impedimento referida en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso.” Al respecto, habría que señalar también que, dicha norma hace referencia únicamente a la forma como se va prestar los servicios de salud, más aún si se tiene en cuenta que el artículo 1º tiene por objeto efectuar la **reorganización del sector salud en el Distrito Capital, definiendo las entidades y organismos que lo conforman**, mas no determina el sujeto que hace parte dentro de un proceso ni tampoco indica que se trate una única entidad.<sup>7</sup>*
  
4. Sobre el particular, el artículo 2 del Acuerdo 641 de 2016<sup>8</sup> señala que la E.S.E HOSPITAL MEISSEN II NIVEL hace parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, quien de conformidad con el artículo 194 de la ley 100, **tiene personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía**

<sup>2</sup> Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

<sup>3</sup> Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

<sup>4</sup> Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Didimo Páez Velandía, en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Didimo Páez Velandía.

<sup>5</sup> Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente, doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 25º. Red integrada de servicios de salud. La oferta pública de prestación de servicios de salud, del Distrito Capital, se organizará en una Red Integrada de Servicios de Salud, que se estructurará a través de cuatro subredes que correspondan a cada una de las ESE resultantes de la fusión ordenada en el presente Acuerdo. Las subredes se organizarán en servicios ambulatorios y hospitalarios en todos los niveles de complejidad.**

**PARÁGRAFO.** La coordinación y articulación de la red integrada de servicios de salud se realizará a través de un Comité Directivo de Red integrado por el Secretario Distrital de Salud, los gerentes de cada una de las ESE, el gerente de Capital Salud EPS y el gerente de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 2º. Fusión de Empresas Sociales del Estado.** Fusionar las siguientes Empresas Sociales del Estado, adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., como sigue:

Empresas Sociales del Estado de: Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjuelito, Meissen y El Tunal se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada “Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.”

Empresas Sociales del Estado de: Pablo VI Bosa, del Sur, Bosa, Fontibón y Occidente de Kennedy se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada “Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.”

Empresas Sociales del Estado de: Usaquén, Chapinero, Suba, Engativá y Simón Bolívar se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada “Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.”

Empresas Sociales del Estado de: Rafael Uribe, San Cristóbal, Centro Oriente, San Blas, La Victoria y Santa Clara se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada “Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.”

**PARÁGRAFO 1.** Cada una de las cuatro Empresas Sociales del Estado producto de la fusión prestarán servicios integrales de salud de todos los niveles de complejidad y se articularán en una sola Red Integrada de Servicios de Salud Distrital de conformidad con el artículo 25 del presente Acuerdo.

**administrativa**<sup>9</sup>. Razón por la que, se trata de una entidad diferente a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE, pues tiene capacidad de manejarse por sí misma.

5. Así mismo, habría que señalar que, el vocablo **instancia**<sup>10</sup>, refiere a los diversos grados o etapas jurisdiccionales que por regla general serían primera y segunda instancia, excepcionalmente de única instancia.

Cuando la norma se refiere a instancia anterior, esta debe ser entendida como instancia jurisdiccional, en la que una persona bajo la investidura de funcionario judicial conoció o realizó una actuación al interior de un determinado proceso.

6. Por otro lado, los hechos en la que se fundamentó del impedimento, no se subsumen en la norma invocada por el Juez 35 Administrativo de Bogotá, porque dicha causal pretende evitar que un **funcionario judicial** en instancia superior, conozca de su misma actuación realizada al interior del proceso proferida en un grado inferior, lo que en el presente asunto no se presenta.

Así mismo, la estructuración de esta causal de impedimento, para el Despacho reclama **la realización de una actuación dentro del proceso**, lo que no se presenta en el caso bajo estudio, pues se trata de un proceso de primera instancia y aun en gracia discusión no obra prueba de ninguna actuación a nombre del Doctor José Ignacio Manrique Niño, que haya realizado como abogado externo de la subred *INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE*, que implique que haya tenido conocimiento sobre el presente asunto.

7. Finalmente, en el evento que el objeto preciso y directo del impedimento fuera el que estableció el legislador en el numeral 12 del artículo 140 del CGP, que dice: **“haber dado el juez concejo o concepto fuera de actuación judicial** sobre las cuestiones materia del proceso, **o haber intervenido en éste como apoderado**, agente del ministerio público, perito o testigo”, dicha causal tampoco se configura.

Como se dijo anteriormente, no obra en el plenario actuación a nombre del Doctor José Ignacio Manrique Niño, realizada como abogado externo de la subred *INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE* o miembro del comité de conciliación de la entidad demandada, con lo que definiera una posición sobre el litigio, pues es allí, no después, donde materialmente se hacen tangibles toda suerte de intereses y donde se afectaría la imparcialidad del juez en la toma de decisiones, aspectos que se contrapondrían a los valores y principios con los que ha de administrarse justicia, y tampoco se indicó el alcance y contenido de la causal de impedimento, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir en el presente negocio.

Por otro lado, si bien la SUBRED puede tener una misma línea de defensa judicial para todos los casos, lo cierto es que esta razón no es suficiente para que se configure el impedimento referido en el numeral 2 del artículo 141, porque el juzgador está supeditado a las pruebas que se decretan y practican al interior de un proceso, y

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 194. NATURALEZA.** La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.

<sup>10</sup> <https://definicion.de/instancia/>

conforme a la experiencia y las reglas de la sana crítica, deberá proferir una decisión de fondo. De suerte que su decisión está supeditada a la valoración y apreciación de las pruebas que le sean puestas de presente por sus partes y determinar si se dan los presupuestos señalados en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Aunado lo anterior, la imparcialidad judicial es un principio constitucional fundamental determinante en el ejercicio de la administración de justicia<sup>11</sup> y encuentra su fundamento en tres disposiciones a saber: (i) art. 29, Constitución Política, que plantea la necesidad de que los ciudadanos sean juzgados con base en las leyes preexistentes al acto que se le imputa, por un juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, (ii) art. 228, Constitución Política, que establece la independencia de las decisiones de la administración de justicia, y ordena la publicidad de las actuaciones de quienes las ejercen y (iii) art. 230, Constitución Política, que en aras de erradicar las actuaciones judiciales arbitrarias, somete las decisiones de los jueces al imperio de ley, e identifica en la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, los únicos criterios auxiliares de la actividad judicial.

De manera que, al no haberse acreditado algún hecho constitutivo que conlleve a que se vea afectada la imparcialidad del juzgador, en tanto no se vislumbra que haya tenido conocimiento o realizado alguna actuación en el presente asunto, que haya dado concepto fuera de la presente actuación judicial o intervenido como apoderado, no se encuentra fundado el impedimento formulado por el Juzgado 35 Administrativo de Oralidad de Bogotá, por lo que se dispondrá la devolución del expediente, para que continúe conociendo el asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar infundado el impedimento formulado por el señor Juez Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado remitente, para lo de su cargo. Oficiese y déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

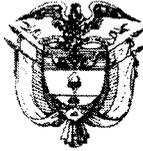
**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

A.M.R

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en ESTADO notifíco a las partes de la presente providencia anterior hoy 14/02/2014 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).- [Firma]

<sup>1111</sup> En relación con el principio de imparcialidad y su relación directa con el debido proceso pueden consultarse, entre muchas otras, Corte Constitucional. Sentencias T-657 de 1998 (MP Carlos Gaviria Díaz), T-258 de 20007 (MP Clara Ines Vargas Hernández), T-319A de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), SV Mauricio González Cuervo), SU-712 de 2013 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), SV María Victoria Calle Correa, Luis Ernesto Vargas Silva, AV Alberto Rojas Ríos), T-439 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), SU-297 de 2015 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), SV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, AV Jorge Iván Palacio Palacio) y T-687 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2019.

<b>JUEZ</b>	:	<b>LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>1100133360362013 - 00281 00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>SEBASTIÁN OROZCO VARGAS</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD</b>

**ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO**

**I.- ANTECEDENTES FÁCTICOS**

1.- El señor **SEBASTIÁN OROZCO VARGAS** formuló demanda de acción de reparación directa contra la **ALCALDÍA MAYOR E BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, a fin de que se declare su responsabilidad por la presunta negligencia médica, falta de efectividad y eficiente prestación del servicio de salud y por la omisión al llamado de emergencia que le causó la muerte de Camila Castro (QEPD).

2.- El asunto fue repartido al Juzgado 35 Administrativo de Oralidad, Sección Tercera, cuyo actual titular, por auto del 4 de octubre de 2018, declaró impedimento para conocer el asunto (fol. 373 c-6), toda vez que adujo haberse desempeñado como abogado externo de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE entre los años 2015 - 2018

Agregó además que, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE hace parte de la SECRETARIA DE SALUD DEL DISTRITO DE BOGOTÁ donde se tiene estructurada una misma línea de defensa judicial para los hospitales que la conforman, razón por la que se configuraba la causal de impedimento referida en el numeral 2 del artículo 141 del CGP.

**II.- CONSIDERACIONES**

**1.- FUNDAMENTOS LEGALES**

- El artículo 130 del CPACA señala que: *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además*”, en los eventos allí previstos.

- A su vez, el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, señala: “(...) Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: 1- El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que

aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)"

- El numeral 2º del artículo 141 del CGP dispone: "Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...) 2.-. **Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación de instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente (...)"**

### 3.- CASO CONCRETO

En el presente asunto, el actual titular del Juzgado 35 Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C. se declaró impedido señalando que:

"(...) entre los años 2015- 2018 me desempeñe como abogado externo de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE que hace parte de la SECRETARIA DE SALUD DEL DISTRITO DE BOGOTÁ (Acuerdo No. 641 de 2016), en donde se ha estructurado una misma línea de defensa judicial para los hospitales que la conforman, y como quiera que la entidad referida dentro del proceso ostenta la calidad de demandado, se configura como consecuencia la causal de impedimento referida en el numeral 2 del artículo 141 del Código General Del Proceso."

A juicio de este Juzgado, no se configura la causal de impedimento invocada por el Juez remitente, por las siguientes razones:

1. Sobre las causales de impedimento y su configuración, la Sección Quinta del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en sentencia de 12 de junio de 2014, dentro del expediente con radicación número 25000-23-41-000-2013-02797-00, sostuvo: "**Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, son una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional del Juez. Para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial."** Su presencia debe afectar el criterio del fallador de modo tal que comprometa su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso." Subraya y negrilla fuera de texto.
2. La manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, sino que también se debe indicar el alcance y contenido, capaz de alterar la capacidad objetiva y subjetiva para decidir por parte de un juez, pues el H Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta C.P: ALBERTO YEPES BARREIRO de 28 de agosto de 2013 con radicado número 11001-03-28-000-2012-00059-00, expresó lo siguiente:

(...) Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, esto "con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales"<sup>1</sup>.

**La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a "analogías o a pretendidos afanes protectores de**

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Auto de 29 de enero de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Milaés.

esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”<sup>2</sup>, a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”<sup>3</sup>.

Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia”<sup>4</sup>; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”<sup>5</sup>.

*Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto<sup>6</sup>.(...)*

3. Al respecto habría que señalar que, el vocablo **instancia**<sup>7</sup>, refiere a los diversos grados o etapas jurisdiccionales que por regla general serían primera y segunda instancia, excepcionalmente de única instancia.

Cuando la norma se refiere a instancia anterior, esta debe ser entendida como instancia jurisdiccional, en la que una persona bajo la investidura de funcionario judicial conoció o realizó una actuación al interior de un determinado proceso.

4. Si bien es cierto, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E hace parte de la RED DE SALUD DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, también es que la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD tiene como función la de inspeccionar, vigilar y controlar las Instituciones que prestan servicios de salud y es la encargada de dirigir y conducir la salud en el territorio de Bogotá y el artículo 35 del decreto Ley 1421 de 1993 establece que el Alcalde Mayor de la ciudad de Bogotá D.C. es el jefe del gobierno de la Administración Distrital y representa legal y judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital. En estricto sentido está haciendo parte dentro del proceso en representación del ente territorial, que en el presente caso es el Distrito Capital.
5. Por su parte, el artículo 25 del Acuerdo 641 de 2016 hace referencia únicamente a la forma como se va prestar los servicios de salud, más aún si se tiene en cuenta que el artículo 1º tiene por objeto efectuar la **reorganización del sector salud en el Distrito Capital, definiendo las entidades y organismos que lo conforman**, mas no determina el sujeto que hace parte dentro de un proceso ni tampoco indica que se trate una única entidad.<sup>8</sup> Razón por la que, se trata de una entidad diferente a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE, quien de conformidad con el artículo 194 de la ley 100, **tiene personería jurídica,**

<sup>2</sup> Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Aníbal Gómez Gallego.

<sup>3</sup> Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

<sup>4</sup> Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Didimo Páez Velandía, en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Didimo Páez Velandía.

<sup>5</sup> Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote, en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente, Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Meia.

<sup>7</sup> <https://definicion.de/instancia/>

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 25º. Red integrada de servicios de salud.** La oferta pública de prestación de servicios de salud, del Distrito Capital, se organizará en una Red Integrada de Servicios de Salud, que se estructura a través de cuatro subredes que correspondan a cada una de las ESE resultantes de la fusión ordenada en el presente Acuerdo.

Las subredes se organizarán en servicios ambulatorios y hospitalarios en todos los niveles de complejidad.

**PARÁGRAFO.** La coordinación y articulación de la red integrada de servicios de salud se realizará a través de un Comité Directivo de Red integrado por el Secretario Distrital de Salud, los gerentes de cada una de las ESE, el gerente de Capital Salud EPS y el gerente de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica.

**patrimonio independiente y autonomía administrativa**<sup>9</sup>. Razón por la que, se trata de una entidad diferente al ente territorial, pues gozan de autonomía para la gestión de sus intereses<sup>10</sup>.

6. Por otro lado, los hechos en la que se fundamentó del impedimento, no se subsumen en la norma invocada por el Juez 35 Administrativo de Bogotá, porque dicha causal pretende evitar que un **funcionario judicial** en instancia superior, conozca de su misma actuación realizada al interior del proceso proferida en un grado inferior, lo que en el presente asunto no se presenta.

Así mismo, la estructuración de esta causal de impedimento, para el Despacho reclama **la realización de una actuación dentro del proceso**, lo que no se presenta en el caso bajo estudio, pues se trata de un proceso de primera instancia y aun en gracia discusión no obra prueba de ninguna actuación a nombre del Doctor José Ignacio Manrique Niño, que haya realizado como abogado externo de la subred *INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE*, que implique que haya tenido conocimiento sobre el presente asunto.

7. Finalmente, en el evento que el objeto preciso y directo del impedimento fuera el que estableció el legislador en el numeral 12 del artículo 140 del CGP, que dice: **“haber dado el juez concejo o concepto fuera de actuación judicial** sobre las cuestiones materia del proceso, **o haber intervenido en éste como apoderado**, agente del ministerio público, perito o testigo”, dicha causal tampoco se configura.

Como se dijo anteriormente, no obra en el plenario actuación a nombre del Doctor José Ignacio Manrique Niño, realizada como abogado externo de la subred *INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE* o miembro del comité de conciliación de la entidad demandada, con lo que definiera una posición sobre el litigio, pues es allí, no después, donde materialmente se hacen tangibles toda suerte de intereses y donde se afectaría la imparcialidad del juez en la toma de decisiones, aspectos que se contrapondrían a los valores y principios con los que ha de administrarse justicia, y tampoco se indicó el alcance y contenido de la causal de impedimento, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir en el presente negocio.

Por otro lado, si bien la SUBRED puede tener una misma línea de defensa judicial para todos los casos, lo cierto es que esta razón no es suficiente para que se configure el impedimento referido en el numeral 2 del artículo 141, porque el juzgador está supeditado a las pruebas que se decretan y practican al interior de un proceso, y conforme a la experiencia y las reglas de la sana crítica, deberá proferir una decisión de fondo. De suerte que su decisión está supeditada a la valoración y apreciación de

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 194. NATURALEZA.** La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.

<sup>10</sup> Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gubernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

las pruebas que le sean puestas de presente por sus partes y determinar si se dan los presupuestos señalados en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Aunado lo anterior, la imparcialidad judicial es un principio constitucional fundamental determinante en el ejercicio de la administración de justicia<sup>11</sup> y encuentra su fundamento en tres disposiciones a saber: (i) art. 29, Constitución Política, que plantea la necesidad de que los ciudadanos sean juzgados con base en las leyes preexistentes al acto que se le imputa, por un juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, (ii) art. 228, Constitución Política, que establece la independencia de las decisiones de la administración de justicia, y ordena la publicidad de las actuaciones de quienes las ejercen y (iii) art. 230, Constitución Política, que en aras de erradicar las actuaciones judiciales arbitrarias, somete las decisiones de los jueces al imperio de ley, e identifica en la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, los únicos criterios auxiliares de la actividad judicial.

De manera que, al no haberse acreditado algún hecho constitutivo que conlleve a que se vea afectada la imparcialidad del juzgador, en tanto no se vislumbra que haya tenido conocimiento o realizado alguna actuación en el presente asunto, que haya dado concepto fuera de la presente actuación judicial o intervenido como apoderado, razón por la que, no se encuentra fundado el impedimento formulado por el Juzgado 35 Administrativo de Oralidad de Bogotá, por lo que se dispondrá la devolución del expediente, para que continúe conociendo el asunto.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar infundado el impedimento formulado por el señor Juez Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado remitente, para lo de su cargo. Oficiese y déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

A.M.R

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la presente providencia anterior hoy 4/02/2015 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

<sup>1111</sup> En relación con el principio de imparcialidad y su relación directa con el debido proceso pueden consultarse, entre muchas otras, Corte Constitucional. Sentencias T-657 de 1998 (MP Carlos Gaviria Díaz), T-258 de 20007 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-319A de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; SV Mauricio González Cuervo), SU-712 de 2013 (MP Jorge Iván Palacio Palacio; SV María Victoria Calle Correa, Luis Ernesto Vargas Silva; AV Alberto Rojas Ríos), T-439 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), SU-297 de 2015 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez; SV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV Jorge Iván Palacio Palacio) y T-687 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2019.

<b>JUEZ</b>	:	<b>LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>1100133360362015-00372 00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>BIOSISTEMAS INGENIERÍA</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL ESE SUBRED INTEGRADA PARA LOS SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE</b>

**PROCESO EJECUTIVO  
DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO**

**I.- ANTECEDENTES FÁCTICOS**

1.- La Empresa **BIOSISTEMAS INGENIERÍA** formuló proceso ejecutivo contra el **HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL ESE SUBRED INTEGRADA PARA LOS SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE**, a fin de librar mandamiento de pago por el valor de \$ 219.561.746.00.

2.- El asunto fue repartido al Juzgado 35 Administrativo de Oralidad, Sección Tercera, cuyo actual titular, por auto del 18 de octubre de 2018 , se declaró impedido para conocer el asunto (fol. 85 c-1), toda vez que adujo haberse desempeñado como abogado externo de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE entre los años 2015 - 2018

Agregó además que el Hospital el Simón Bolívar se encuentra fusionado en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, la cual hace parte de la RED DE SALUD DEL DISTRITO DE BOGOTÁ donde se tiene estructurada una misma línea de defensa judicial para los hospitales que la conforman, razón por la que se configura causal de impedimento referida en el numeral 2 del artículo 141 del CGP

**II.- CONSIDERACIONES**

**1.- FUNDAMENTOS LEGALES**

-. El artículo 130 del CPACA señala que: *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además*", en los eventos allí previstos.

-. A su vez, el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, señala:

*"(...) Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: 1-. El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior*

*deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)*"

-. El numeral 2° del artículo 141 del CGP dispone: "Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

*(...) 2.- Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación de instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente (...)"*

### 3.- CASO CONCRETO

En el presente asunto, el actual titular del Juzgado 35 Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C. se declaró impedido señalando que:

*"(...) como quiera que el 21 de agosto de 2018 tome posesión como titular del Despacho, pero con anterioridad me desempeñe como abogado externo de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E entre los años 2015 – 2018 y dado que dicha entidad hace parte de la RED DE SALUD DEL DISTRITO DE BOGOTÁ (Acuerdo No. 641 de 2016); donde se ha estructurada una misma línea de defensa judicial ara los Hospitales que la conforman, en consecuencia, se configura la causal de impedimento referida en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso."*

A juicio de este Juzgado, no se configura la causal de impedimento invocada por el Juez remitente, por las siguientes razones:

1. Sobre las causales de impedimento y su configuración, la Sección Quinta del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en sentencia de 12 de junio de 2014, dentro del expediente con radicación número 25000-23-41-000-2013-02797-00, sostuvo: "Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, son una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional del Juez. Para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial." Su presencia debe afectar el criterio del fallador de modo tal que comprometa su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso." *Subraya y negrilla fuera de texto.*
2. La manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, sino que también se debe indicar el alcance y contenido, capaz de alterar la capacidad objetiva y subjetiva para decidir por parte de un juez, pues el H Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta C.P: ALBERTO YEPES BARREIRO de 28 de agosto de 2013 con radicado número 11001-03-28-000-2012-00059-00, expresó lo siguiente:

*(...) Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, esto "con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales"<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Auto de 29 de enero de 2009. A.P. Jorge Luis Quintero Milarés.

*La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”<sup>2</sup>, a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”<sup>3</sup>.*

*Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia”<sup>4</sup>; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”<sup>5</sup>.*

*Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto”<sup>6</sup>.(...)”*

3. En primer lugar, en el caso en particular el Juez 35 Administrativo Oral aduce que: “ como quiera que el 21 de agosto de 2018 tome posesión como titular del Despacho, pero con anterioridad me desempeñe como abogado externo de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E entre los años 2015 – 2018 y dado que dicha entidad hace parte de la RED DE SALUD DEL DISTRITO DE BOGOTÁ (Acuerdo No. 641 de 2016); donde se ha estructurada una misma línea de defensa judicial ara los Hospitales que la conforman, en consecuencia, se configura la causal de impedimento referida en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso.” Al respecto, habría que señalar también que, dicha norma hace referencia únicamente a la forma como se va prestar los servicios de salud, más aún si se tiene en cuenta que el artículo 1º tiene por objeto efectuar la **reorganización del sector salud en el Distrito Capital, definiendo las entidades y organismos que lo conforman**, mas no determina el sujeto que hace parte dentro de un proceso ni tampoco indica que se trate una única entidad.<sup>7</sup>

Sobre el particular, el artículo 2 del Acuerdo 641 de 2016<sup>8</sup> señala que la E.S.E HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR hace parte de la SUBRED INTEGRADA DE

<sup>2</sup> Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego

<sup>3</sup> Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

<sup>4</sup> Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Didimo Páez Velandia, en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Didimo Páez Velandia.

<sup>5</sup> Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote, en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente, Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Meña.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 25º. Red integrada de servicios de salud.** La oferta pública de prestación de servicios de salud, del Distrito Capital, se organizará en una Red Integrada de Servicios de Salud, que se estructura a través de cuatro subredes que correspondan a cada una de las ESE resultantes de la fusión ordenada en el presente Acuerdo.

Las subredes se organizarán en servicios ambulatorios y hospitalarios en todos los niveles de complejidad.

**PARÁGRAFO.** La coordinación y articulación de la red integrada de servicios de salud se realizará a través de un Comité Directivo de Red integrado por el Secretario Distrital de Salud, los gerentes de cada una de las ESE, el gerente de Capital Salud EPS y el gerente de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 2º. Fusión de Empresas Sociales del Estado.** Fusionar las siguientes Empresas Sociales del Estado, adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., como sigue:

Empresas Sociales del Estado de: Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjuelito, Mcissen y El Tunal se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada “Subred Integrada de Servicios de Salud Sur 1. S.E.”

Empresas Sociales del Estado de: Pablo VI Bosa, del Sur, Bosa, Fontibón y Occidente de Kennedy se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada “Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.”

Empresas Sociales del Estado de: Usaquén, Chapinero, Suba, Engativá y Simón Bolívar se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada “Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.”

Empresas Sociales del Estado de: Rafael Uribe, San Cristóbal, Centro Oriente, San Blas, La Victoria y Santa Clara se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada “Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.”

SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, quien de conformidad con el artículo 194 de la ley 100, **tiene personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa**<sup>9</sup>. Razón por la que, se trata de una entidad diferente a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE, pues tiene capacidad de manejarse por si misma.

4. Así mismo, habría que señalar que, el vocablo **instancia**<sup>10</sup>, refiere a los diversos grados o etapas jurisdiccionales que por regla general serían primera y segunda instancia, excepcionalmente de única instancia.

Cuando la norma se refiere a instancia anterior, esta debe ser entendida como instancia jurisdiccional, en la que una persona bajo la investidura de funcionario judicial conoció o realizó una actuación al interior de un determinado proceso.

5. Por otro lado, los hechos en la que se fundamentó del impedimento, no se subsumen en la norma invocada por el Juez 35 Administrativo de Bogotá, porque dicha causal pretende evitar que un **funcionario judicial** en instancia superior, conozca de su misma actuación realizada al interior del proceso proferida en un grado inferior, lo que en el presente asunto no se presenta.

Así mismo, la estructuración de esta causal de impedimento, para el Despacho reclama **la realización de una actuación dentro del proceso**, lo que no se presenta en el caso bajo estudio, pues se trata de un proceso de primera instancia y aun en gracia discusión no obra prueba de ninguna actuación a nombre del Doctor José Ignacio Manrique Niño, que haya realizado como abogado externo de la subred *INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE*, que implique que haya tenido conocimiento sobre el presente asunto.

6. Finalmente, en el evento que el objeto preciso y directo del impedimento fuera el que estableció el legislador en el numeral 12 del artículo 140 del CGP, que dice: **“haber dado el juez concejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del ministerio público, perito o testigo”**, dicha causal tampoco se configura.

Como se dijo anteriormente, no obra en el plenario actuación a nombre del Doctor José Ignacio Manrique Niño, realizada como abogado externo de la subred *INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE* o miembro del comité de conciliación de la entidad demandada, con lo que definiera una posición sobre el litigio, pues es allí, no después, donde materialmente se hacen tangibles toda suerte de intereses y donde se afectaría la imparcialidad del juez en la toma de decisiones, aspectos que se contrapondrían a los valores y principios con los que ha de administrarse justicia, y tampoco se indicó el alcance y contenido de la causal de impedimento, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir en el presente negocio.

---

**PARÁGRAFO 1.** Cada una de las cuatro Empresas Sociales del Estado producto de la fusión prestarán servicios integrales de salud de todos los niveles de complejidad y se articularán en una sola Red Integrada de Servicios de Salud Distrital de conformidad con el artículo 25 del presente Acuerdo.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 194. NATURALEZA.** La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.

<sup>10</sup> <https://definicion.de/instancia/>

Por otro lado, si bien la SUBRED puede tener una misma línea de defensa judicial para todos los casos, lo cierto es que esta razón no es suficiente para que se configure el impedimento referido en el numeral 2 del artículo 141, porque el juzgador está supeditado a las pruebas que se decretan y practican al interior de un proceso, y conforme a la experiencia y las reglas de la sana crítica, deberá proferir una decisión de fondo. De suerte que su decisión está supeditada a la valoración y apreciación de las pruebas que le sean puestas de presente por sus partes y determinar si se dan los presupuestos señalados en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Aunado lo anterior, la imparcialidad judicial es un principio constitucional fundamental determinante en el ejercicio de la administración de justicia<sup>11</sup> y encuentra su fundamento en tres disposiciones a saber: (i) art. 29, Constitución Política, que plantea la necesidad de que los ciudadanos sean juzgados con base en las leyes preexistentes al acto que se le imputa, por un juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, (ii) art. 228, Constitución Política, que establece la independencia de las decisiones de la administración de justicia, y ordena la publicidad de las actuaciones de quienes las ejercen y (iii) art. 230, Constitución Política, que en aras de erradicar las actuaciones judiciales arbitrarias, somete las decisiones de los jueces al imperio de ley, e identifica en la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, los únicos criterios auxiliares de la actividad judicial.

De manera que, al no haberse acreditado algún hecho constitutivo que conlleve a que se vea afectada la imparcialidad del juzgador, en tanto no se vislumbra que haya tenido conocimiento o realizado alguna actuación en el presente asunto, que haya dado concepto fuera de la presente actuación judicial o intervenido como apoderado, no se encuentra fundado el impedimento formulado por el Juzgado 35 Administrativo de Oralidad de Bogotá, por lo que se dispondrá la devolución del expediente, para que continúe conociendo el asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar infundado el impedimento formulado por el señor Juez Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado remitente, para lo de su cargo. Oficiese y déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

A.M.R

<sup>1111</sup> En relación con el principio de imparcialidad y su relación directa con el debido proceso pueden consultarse, entre muchas otras, Corte Constitucional. Sentencias T-657 de 1998 (MP Carlos Gaviria Díaz), T-258 de 2000 (MP Clara Ines Vargas Hernández), T-319A de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; SV Mauricio González Cuervo), SU-712 de 2013 (MP Jorge Iván Palacio Palacio; SV María Victoria Calle Correa; Luis Ernesto Vargas Silva; AV Alberto Rojas Ríos), T-439 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), SU-297 de 2015 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez; SV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV Jorge Iván Palacio Palacio) y T-687 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente  
providencia anterior hoy a las ocho de la mañana  
(8:00 a.m.).;



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2019.

<b>JUEZ</b>	:	<b>LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>1100133360362017-00250 00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>GLORIA VARGAS OSPINA Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>EI HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR - SUBRED INTEGRADA PARA LOS SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO**

**I.- ANTECEDENTES FÁCTICOS**

1.- La señora **GLORIA VARGAS OSPINA** formuló demanda de acción de reparación directa contra el **HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE**, a fin de que se declare su responsabilidad presuntamente por la falla en el servicio médico asistencial en la atención dada a Pier Aldemar Ramírez Vargas el 5 de marzo de 2017.

2.- El asunto fue repartido al Juzgado 35 Administrativo de Oralidad, Sección Tercera, cuyo actual titular, por auto del 18 de octubre de 2018, se declaró impedido para conocer el asunto (fol. 66 c-1), toda vez que adujo haberse desempeñado como abogado externo de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE** entre los años 2015 - 2018.

Agregó además que dicha entidad hace parte de la **RED DE SALUD DEL DISTRITO DE BOGOTÁ** donde se tiene estructurada una misma línea de defensa judicial para los hospitales que la conforman, razón por la que se configura causal de impedimento referida en el numeral 2 del artículo 141 del CGP.

**II.- CONSIDERACIONES**

**1.- FUNDAMENTOS LEGALES**

-. El artículo 130 del CPACA señala que: *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además*, en los eventos allí previstos.

-. A su vez, el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, señala:

*“(…) Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: 1-. El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de*

*aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; **si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite.** Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)*

- El numeral 2° del artículo 141 del CGP dispone: “*Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:*

*(...) 2.- Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación de instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente (...)*”

### 3.- CASO CONCRETO

En el presente asunto, el actual titular del Juzgado 35 Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C. se declaró impedido señalando que:

*“(...) como quiera que el 21 de agosto de 2018 tome posesión como titular del Despacho, pero con anterioridad me desempeñe como abogado externo de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E entre los años 2015 – 2018 y dado que dicha entidad hace parte de la RED DE SALUD DEL DISTRITO DE BOGOTÁ (Acuerdo No. 641 de 2016); donde se ha estructurada una misma línea de defensa judicial ara los Hospitales que la conforman, en consecuencia, se configura la causal de impedimento referida en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso.”*

A juicio de este Juzgado, no se configura la causal de impedimento invocada por el Juez remitente, por las siguientes razones:

1. Sobre las causales de impedimento y su configuración, la Sección Quinta del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en sentencia de 12 de junio de 2014, dentro del expediente con radicación número 25000-23-41-000-2013-02797-00, sostuvo: **“Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, son una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional del Juez. Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.” Su presencia debe afectar el criterio del fallador de modo tal que comprometa su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.”** Subraya y negrilla fuera de texto.
2. La manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, sino que también se debe indicar el alcance y contenido, capaz de alterar la capacidad objetiva y subjetiva para decidir por parte de un juez, pues el H Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta C.P: ALBERTO YEPES BARREIRO de 28 de agosto de 2013 con radicado número 11001-03-28-000-2012-00059-00, expresó lo siguiente:

*(...) Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, esto “con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales”<sup>1</sup>.*

**La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento**

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Auto de 29 de enero de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Mila-rés.

taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”<sup>2</sup>, a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”<sup>3</sup>.

Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia”<sup>4</sup>; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”<sup>5</sup>.

*Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto<sup>6</sup>.(...)*

3. En primer lugar, en el caso en particular el Juez 35 Administrativo Oral aduce que: “como quiera que el 21 de agosto de 2018 tome posesión como titular del Despacho, pero con anterioridad me desempeñe como abogado externo de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E entre los años 2015 – 2018 y dado que dicha entidad hace parte de la RED DE SALUD DEL DISTRITO DE BOGOTÁ (Acuerdo No. 641 de 2016); donde se ha estructurada una misma línea de defensa judicial ara los Hospitales que la conforman, en consecuencia, se configura la causal de impedimento referida en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso.” Al respecto, habría que señalar también que, dicha norma hace referencia únicamente a la forma como se va prestar los servicios de salud, más aún si se tiene en cuenta que el artículo 1º tiene por objeto efectuar la **reorganización del sector salud en el Distrito Capital, definiendo las entidades y organismos que lo conforman**, mas no determina el sujeto que hace parte dentro de un proceso ni tampoco indica que se trate una única entidad.<sup>7</sup>

Sobre el particular, el artículo 2 del Acuerdo 641 de 2016<sup>8</sup> señala que la E.S.E HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR hace parte de la SUBRED INTEGRADA DE

<sup>2</sup> Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

<sup>3</sup> Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

<sup>4</sup> Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dirlimo Páez Velandia; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dirlimo Páez Velandia.

<sup>5</sup> Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente, doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 25º. Red integrada de servicios de salud. La oferta pública de prestación de servicios de salud, del Distrito Capital, se organizará en una Red Integrada de Servicios de Salud, que se estructura a través de cuatro subredes que correspondan a cada una de las ESE resultantes de la fusión ordenada en el presente Acuerdo.**

*Las subredes se organizarán en servicios ambulatorios y hospitalarios en todos los niveles de complejidad.*

**PARÁGRAFO.** La coordinación y articulación de la red integrada de servicios de salud se realizará a través de un Comité Directivo de Red integrado por el Secretario Distrital de Salud, los gerentes de cada una de las ESE, el gerente de Capital Salud EPS y el gerente de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 2º. Fusión de Empresas Sociales del Estado.** Fusionar las siguientes Empresas Sociales del Estado, adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., como sigue:

Empresas Sociales del Estado de: Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjuelito, Meissen y El Tunal se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada “Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.”

Empresas Sociales del Estado de: Pablo VI Bosa, del Sur, Bosa, Fontibón y Occidente de Kennedy se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada “Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.”

Empresas Sociales del Estado de: Usaquén, Chapinero, Suba, Engativá y Simón Bolívar se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada “Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.”

Empresas Sociales del Estado de: Rafael Uribe, San Cristóbal, Centro Oriente, San Blas, La Victoria y Santa Clara se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada “Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.”

SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, quien de conformidad con el artículo 194 de la ley 100, **tiene personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa**<sup>9</sup>. Razón por la que, se trata de una entidad diferente a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE, pues tiene capacidad de manejarse por si misma.

4. Así mismo, habría que señalar que, el vocablo **instancia**<sup>10</sup>, refiere a los diversos grados o etapas jurisdiccionales que por regla general serían primera y segunda instancia, excepcionalmente de única instancia.

Cuando la norma se refiere a instancia anterior, esta debe ser entendida como instancia jurisdiccional, en la que una persona bajo la investidura de funcionario judicial conoció o realizó una actuación al interior de un determinado proceso.

5. Por otro lado, los hechos en la que se fundamentó del impedimento, no se subsumen en la norma invocada por el Juez 35 Administrativo de Bogotá, porque dicha causal pretende evitar que un **funcionario judicial** en instancia superior, conozca de su misma actuación realizada al interior del proceso proferida en un grado inferior, lo que en el presente asunto no se presenta.

Así mismo, la estructuración de esta causal de impedimento, para el Despacho reclama **la realización de una actuación dentro del proceso**, lo que no se presenta en el caso bajo estudio, pues se trata de un proceso de primera instancia y aun en gracia discusión no obra prueba de ninguna actuación a nombre del Doctor José Ignacio Manrique Niño, que haya realizado como abogado externo de la subred *INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE*, que implique que haya tenido conocimiento sobre el presente asunto.

6. Finalmente, en el evento que el objeto preciso y directo del impedimento fuera el que estableció el legislador en el numeral 12 del artículo 140 del CGP, que dice: **“haber dado el juez concejo o concepto fuera de actuación judicial** sobre las cuestiones materia del proceso, **o haber intervenido en éste como apoderado**, agente del ministerio público, perito o testigo”, dicha causal tampoco se configura.

Como se dijo anteriormente, no obra en el plenario actuación a nombre del Doctor José Ignacio Manrique Niño, realizada como abogado externo de la subred *INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE* o miembro del comité de conciliación de la entidad demandada, con lo que definiera una posición sobre el litigio, pues es allí, no después, donde materialmente se hacen tangibles toda suerte de intereses y donde se afectaría la imparcialidad del juez en la toma de decisiones, aspectos que se contrapondrían a los valores y principios con los que ha de administrarse justicia, y tampoco se indicó el alcance y contenido de la causal de impedimento, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir en el presente negocio.

**PARÁGRAFO 1.** Cada una de las cuatro Empresas Sociales del Estado producto de la fusión prestarán servicios integrales de salud de todos los niveles de complejidad y se articularán en una sola Red Integrada de Servicios de Salud Distrital de conformidad con el artículo 25 del presente Acuerdo.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 194. NATURALEZA.** La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.

<sup>10</sup> <https://definicion.de/instancia/>

Por otro lado, si bien la SUBRED puede tener una misma línea de defensa judicial para todos los casos, lo cierto es que esta razón no es suficiente para que se configure el impedimento referido en el numeral 2 del artículo 141, porque el juzgador está supeditado a las pruebas que se decretan y practican al interior de un proceso, y conforme a la experiencia y las reglas de la sana crítica, deberá proferir una decisión de fondo. De suerte que su decisión está supeditada a la valoración y apreciación de las pruebas que le sean puestas de presente por sus partes y determinar si se dan los presupuestos señalados en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Aunado lo anterior, la imparcialidad judicial es un principio constitucional fundamental determinante en el ejercicio de la administración de justicia<sup>11</sup> y encuentra su fundamento en tres disposiciones a saber: (i) art. 29, Constitución Política, que plantea la necesidad de que los ciudadanos sean juzgados con base en las leyes preexistentes al acto que se le imputa, por un juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, (ii) art. 228, Constitución Política, que establece la independencia de las decisiones de la administración de justicia, y ordena la publicidad de las actuaciones de quienes las ejercen y (iii) art. 230, Constitución Política, que en aras de erradicar las actuaciones judiciales arbitrarias, somete las decisiones de los jueces al imperio de ley, e identifica en la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, los únicos criterios auxiliares de la actividad judicial.

De manera que, al no haberse acreditado algún hecho constitutivo que conlleve a que se vea afectada la imparcialidad del juzgador, en tanto no se vislumbra que haya tenido conocimiento o realizado alguna actuación en el presente asunto, que haya dado concepto fuera de la presente actuación judicial o intervenido como apoderado, no se encuentra fundado el impedimento formulado por el Juzgado 35 Administrativo de Oralidad de Bogotá, por lo que se dispondrá la devolución del expediente, para que continúe conociendo el asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar infundado el impedimento formulado por el señor Juez Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado remitente, para lo de su cargo. Oficiese y déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

AMR

<sup>111</sup> En relación con el principio de imparcialidad y su relación directa con el debido proceso, pueden consultarse, entre muchas otras, Corte Constitucional. Sentencias T-657 de 1998 (MP Carlos Gaviria Díaz), T-258 de 2007 (MP Clara Ines Vargas Hernández), T-319A de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; SV Mauricio González Cuervo), SU-712 de 2013 (MP Jorge Iván Palacio Palacio; SV María Victoria Calle Correa, Luis Ernesto Vargas Silva; AV Alberto Rojas Ríos), T-439 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), SU-297 de 2015 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez; SV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV Jorge Iván Palacio Palacio) y T-687 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente  
providencia anterior hoy a las ocho de la mañana  
(8:00 a.m.).-